

## LEY N<sup>o</sup> 11876

Disponiendo que las obras de agua potable y desague de la ciudad de Cerro de Pasco se ejecuten por el Ministerio de Fomento; y señalando las rentas para tal objeto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Las obras de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Cerro de Pasco se ejecutarán por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con las siguientes rentas:

a).—Las asignadas por la Ley No. 7661 —Saneamiento de Cerro de Pasco— y

b).—Una partida anual de un millón de soles que se consignará en el Presupuesto General de la República, a partir de 1953 y hasta la terminación de las obras y extinción de las obligaciones de carácter financiero derivadas de su ejecución.

ARTICULO 2o.—Las obras del sistema de desagüe del Cerro de Pasco y las conexiones domiciliarias de agua, serán cubiertas con cargo a los fondos "Pro-Desocupados", de conformidad con las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. El importe de las conexiones domiciliarias será reembolsado por los propietarios al Gobierno, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 3o.—Las obras de agua potable y de desagüe a que se refieren los artículos anteriores, se realizará de acuerdo con los estudios definitivo llevados a cabo por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y que sean aprobados por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 4o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para aceptar la ayuda económica que ofrezcan entidades particulares interesadas en la ejecución de las referidas obras y cuyo monto será rebajado del presupuesto respectivo. Tales ofrecimientos deben formalizarse ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de tres meses contados desde la promulgación de esta ley, y podrán consistir en equipos, materiales y servicios especificados en el proyecto definitivo aprobado por el Gobierno.

ARTICULO 5o.—Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras, con garantía de las rentas a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de esta ley, a fin de acelerar la ejecución de las obras. El tipo de colocación no será menor de 97% y el in-

terés no podrá exceder del límite legal establecido para los empréstitos de las Municipalidades y Sociedades de Beneficencia. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera, el Poder Ejecutivo podrá acordar las facilidades necesarias para que el servicio de los mismos se haga puntualmente con el monto de divisas que requiere el pago de intereses y amortización.

ARTICULO 6o.—Los ingresos provenientes del funcionamiento de los servicios de agua y desagüe del Cerro de Pasco, una vez cubiertos los gastos de administración, podrán también servir para la amortización y pago de intereses de las operaciones financieras a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7o.—Las rentas que se asignan por la presente ley se depositarán en una cuenta especial que se abrirá en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Oficina Matriz, y que se denominará "Centenario Político del Cerro de Pasco-Obras de Saneamiento", destinándose en forma específica a los fines indicados en los artículos precedentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuentidós.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

M. ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de  
la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en  
Lima, a los treintiuno días del mes de  
octubre de mil novecientos cincuentidós.

MANUEL A. ODRIA.

EDUARDO MIRANDA SOUSA.